

REAL PEREZ, Alicia: «Intangibilidad cualitativa de la legítima», Editorial Civitas, S. A., Madrid, 1988.

Bajo el título de «Intangibilidad cualitativa de la legítima», la doctora Real Pérez nos ofrece un riguroso estudio sobre uno de los principios sucesorios que, después de la reforma del Código civil operada por Ley de 13 de mayo de 1981, exigía una urgente «puesta en discusión» por parte de la doctrina española.

Ello, no obstante, tratándose de un tema sucesorio que bien puede calificarse de clásico —no se pueden olvidar las excelentes aportaciones de Vallet de Goytisolo, Fuenmayor, Roca Sastre, Panteleón Prieto, entre otros—, se ha echado en falta un estudio que, entre las obras dedicadas a la reforma, profundizara en el aspecto cualitativo del contenido de la legítima de los descendientes, tal y como viene configurado en el Código civil. A mi juicio, esa laguna viene a ser brillantemente completada por la obra que ahora nos ofrece la profesora Real Pérez.

Se plantea si los postulados tradicionales del principio de la intangibilidad cualitativa («quale») de la legítima de los ascendientes o descendientes, tal y como fueron concretados en su día por Vallet, han quedado o no en desuso en el vigente sistema sucesorio español; resolviendo con acierto la autora que, cualquier respuesta sería a esta cuestión exige profundizar en el funcionamiento de varias figuras sucesorias (naturaleza y mecanismos de protección o garantía de la legítima) entre las que existe una íntima conexión con el principio objeto de estudio.

En este sentido se aborda, en primer término, la cuestión de la naturaleza jurídica de la legítima y sus consecuencias prácticas. Partiendo del axioma generalmente aceptado, que considera que nuestra legítima se formó tomando elementos de los sistemas romano y germánico, si bien predominan las notas características del primero, la profesora Real Pérez realiza una exposición esquemática de las diferentes posturas que, en nuestro Derecho, han intentado ofrecer una respuesta coherente en torno a la determinación o fijación de la naturaleza de la legítima en nuestro Derecho («*pars hereditatis*», «*pars bonorum*», «*pars valoris*»...). En esta visión panorámica sobresale la claridad en la exposición, subrayándose las distintas y, aún, encontradas consecuencias que el sostenimiento de una u otra tesis pueda tener respecto a la propia caracterización de la institución legitimaria.

Sostiene la autora, sobre la base de las autorizadas argumentaciones destacadas por Lacruz Berdejo y Roca Sastre, la naturaleza plural de la legítima de los descendientes. En principio, estos últimos por lo general recibirán su cuota legitimaria «in substantia bonorum», salvo cuando el testador ordene su pago en metálico. En este último caso, la legítima es algo más que «*pars valoris*», pero algo diferente que «*pars valoris bonorum*». El legitimario, se añade, en su calidad de acreedor de cantidad, ostenta un derecho de crédito que goza de una serie de garantías extras.

La cuestión, pues, se concreta en averiguar cuál será la naturaleza jurídica de la legítima pagadera en dinero. Para ello, la profesora Real Pérez contrasta la posición jurídica del legitimario/acreedor de género o cantidad antes y después de la reforma del Código civil de 13 de mayo de 1981. Se sostiene que la citada reforma ha incidido de forma notable en la naturaleza jurídica de la legítima pagadera en metálico, sobre la base de contemplar el contenido de los vigentes artículos 841 a 847 del Código, como una regulación de un supuesto mal calificado como «especial», frente al carácter excepcional que esta forma legitimaria te-

nía atribuida por buena parte de nuestra doctrina, antes de la referida reforma.

En este sentido, a mi juicio, sobre la base de ponderar la agudeza y brillantez de las argumentaciones mantenidas por la profesora Real Pérez, y como ya pusiera de relieve De la Cámara (Estudio sobre el pago con metálico de la legítima en el Código civil, en «Centenario de la Ley del Notariado», secc. 3.^a, vol. I, Madrid, 1964, pp. 713 y ss.), no parecen totalmente acertadas las opiniones que, con anterioridad a la reforma de 1981, sostenían el carácter excepcional de la legítima pagadera en dinero; y ello en atención no sólo al contenido del artículo 829 del Código civil, sino, fundamentalmente, dado el distinto alcance protector que el artículo 15 de la Ley Hipotecaria dispensaba y dispensa al legitimario de parte alícuota que tuviere (nota marginal, afección real) o no (mención solidaria) asignados bienes concretos de la herencia para pago de su legítima. En este sentido, pues, estimo que la nueva regulación de esta forma de satisfacción (en metálico) de la legítima ha venido a clarificar un viejo postulado vigente en nuestro Derecho: desde la conmutación en metálico de las cuotas legitimarias por el asignatario o por las restantes personas señaladas en el artículo 15 de la Ley Hipotecaria, se extingue la comunidad hereditaria respecto a los legitimarios de género o cantidad. Estos últimos ostentan un derecho de crédito contra los demás legitimarios por el valor de sus respectivas cuotas. La impugnación o falta de pago en el plazo legal (cinco años o, en su caso, veinte años) ni prejuzga la validez de la partición parcial realizada, ni mucho menos inviste a estos legitimarios en la condición de cotitulares del activo hereditario, pues la reseñada comunidad hereditaria fue legalmente extinguida. Así entendido, como señala la profesora Real Pérez, no es defendible en nuestro Derecho la naturaleza como «*pars bonorum*» de la legítima de los descendientes pagadera en numerario.

Ahora bien, entiendo que, mientras el legitimario de parte alícuota, que tiene asignados bienes concretos de la herencia en garantía de su legítima, ostenta la condición de acreedor privilegiado frente a los terceros protegidos por el artículo 34 de la Ley Hipotecaria, pues se le reconoce una afección real sobre los citados bienes por el valor que tuviere su cuota legitimaria, al tiempo en que la herencia se causó; aquellos otros legitimarios que no hubieran visto fijada el importe de sus legítimas, ni concretado su garantía sobre ciertos bienes inmuebles, ni asignado bienes determinados para el pago de las mismas, ostentan un mero derecho de crédito o personal, de carácter solidario, frente a los demás legitimarios, por el valor que tuviere su cuota, al tiempo en que ésta se pague. En este último sentido debe entenderse, a mi juicio, lo dispuesto en el artículo 847 del Código civil, en relación con el artículo 15 de la Ley Hipotecaria.

En segundo término, la profesora Real Pérez pone de relieve cómo el sistema de protección o garantía que puede utilizar el legitimario en caso de ataque a su legítima hace quebrar, definitivamente, los postulados tradicionales del principio de su intangibilidad cualitativa. Así, puede decirse que la legítima no es tan intangible como se decía, pues ni el legitimario tiene siempre derecho a cobrar en bienes de la herencia (v.gr., legítima pagadera en metálico cuyo importe no esté fijado, ni concretado su garantía sobre ciertos bienes inmuebles, ni asignado bienes concretos para el pago de las mismas), ni en todo caso tiene derecho a percibir su porción libre de cargas y gravámenes impuestos testamentariamente (v.gr., cuando el gravamen sea de usufructo o renta vitalicia; art. 1.056.2 del Código civil, etc.). Tales conclusiones, por lo demás, quedan corroboradas mediante el estudio de algunos de esos medios protectores cuyo funcionamiento inci-

de en la intangibilidad cualitativa de la legítima. Así, se justifica mediante razonamientos ciertamente sugestivos cómo no puede afirmarse rotundamente que las donaciones supuestamente lesivas de la intangibilidad cualitativa de la legítima sean siempre inoficiosas (v.gr., art. 820.3 del Código civil), o cómo el funcionamiento de ciertos aspectos de la colación manifiesta algunas grietas en el propio principio legitimario o, en fin, cómo en los supuestos de rescisión por lesión en la legítima, el principio de intangibilidad legitimaria cede ante el «favor partitionis» (v.gr., arts. 1.077 y 1.080 del Código civil).

Por último, se atiende a la cuestión de la incidencia práctica que sobre la configuración real de la legítima ha tenido la normativa reguladora de la disolución y liquidación del régimen económico matrimonial. Así, respecto al artículo 1.321 del Código civil, se amplía el régimen de los antiguos 1.420 y 1.374 del Código civil, a todo régimen económico matrimonial, y no sólo al de gananciales, como antaño, sustrayéndose de la masa hereditaria una serie de bienes (los que constituyen el ajuar de la vivienda habitual del matrimonio) en favor del cónyuge viudo.

En cuanto a los derechos de adjudicación preferente regulados en los artículos 1.406 y 1.407 del Código civil, habrá que observar que si el valor de los bienes por ellos reseñados exceden del que tenga la porción legitimaria, el viudo asignatario deberá abonar a los sucesores del premuerto la diferencia en dinero. Luego los legitimarios habrán de conformarse con cobrar parte de sus legítimas en metálico.

En conclusión, como subraya la profesora Real Pérez, la concepción tradicional del principio de la intangibilidad cualitativa de la legítima de los ascendientes o descendientes no encaja en nuestro Código civil, imponiéndose una urgente revisión del mismo, a la luz del indudable cambio de criterio del legislador.

FEDERICO A. RODRÍGUEZ MORATA

TARTAGLIA, Paolo: «L'adeguamento del contrato alle oscillazioni monetarie». Milano, 1987. Dott. A. Giuffré editore. Un volumen de 183 páginas.

La alteración del valor de las monedas en nuestro mundo civilizado va pareja con los desequilibrios económicos mundiales y la nación italiana tampoco es una excepción. La obra del Profesor Tartaglia nos muestra las medidas jurídicas de defensa que en el ámbito de su ejercicio se producen en general (las legales y las judiciales) y muy particularmente las que se acuerdan contractualmente por los privados.

El Código civil italiano vigente mantiene preceptivamente el principio nominalista de la moneda (arts. 1.277 y 1.278), si bien la interpretación vigente difiere de aquella «dirigista» de 1942. La doctrina ha intentado separar el nominalismo inderogable del propio sistema monetario, o sea, del valor legal fijo de su moneda, si bien dejando un espacio jurídico a una diversa reglamentación pactada o legal, debido al nuevo contexto económico-social y político-democrático. Ya no se trata de un principio rígidamente imperativo del ordenamiento jurídico, sino tan sólo de carácter primario o general para la moneda, aunque flexible y potestativo para poder ser corregido desde su punto de vista valorista mediante